

## **AUTO No. 01297**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2013ER008468 del 24 de enero de 2013 y 2013ER010109 del 29 de enero de 2013, realizó visita técnica de inspección el 18 de febrero de 2014, al taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05080 del 25 de mayo del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(...)

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El sector en el cual se ubica **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, está catalogado como una **zona de equipamientos colectivos**. Funciona en un predio de 4526 m<sup>2</sup> de área aproximadamente, vía sin pavimentar de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por su costado occidental, por lo que para efectos de*

### AUTO No. 01297

ruido se aplica el **uso residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido de la industria es producida por las **pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles**. En **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"** funciona con la puerta cerrada y su Representante Legal ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la industria a una distancia de 10 metros aproximadamente de las fuentes para evitar la sombra acústica, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	<b>pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles</b>

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público de las viviendas, frente a la industria	10	09:49:04	10:04:04	68.3	67.3	<b>67.3</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público de las viviendas, frente a la industria	10	10:07:14	10:22:14	64.2	60.6	<b>61.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 81**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o

### **AUTO No. 01297**

aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

“Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $Leq_{AT}$ , sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es de 67.3 dB(A)**.

### **7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

**Tabla No. 9** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles, generan un  $Leq_{emisión} = 67.3$  dB(A).**

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 67.3 \text{ dB(A)} = -2.3 \text{ dB(A)}$$

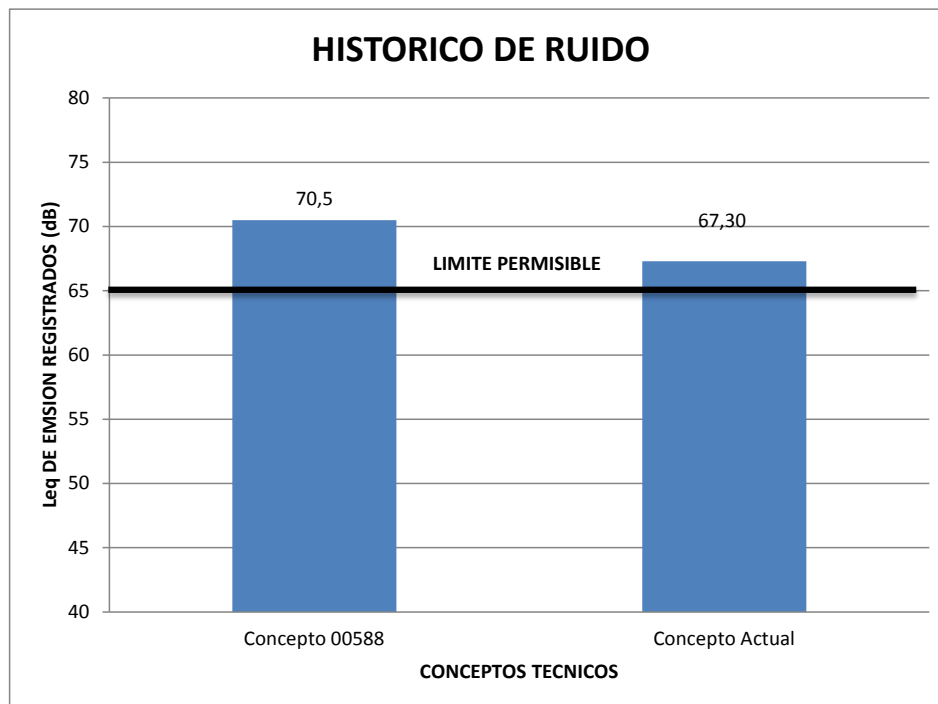
**Aporte Contaminante Muy Alto**

#### **7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita a la industria **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS “SUDEIM”**, el día 30 de enero de 2013

### AUTO No. 01297

en horario diurno, emitiéndose el Concepto Técnico No. 00588 del 11 de febrero de 2013. En aquella ocasión, en la medición efectuada se obtuvieron niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), superiores a los 60 dB(A).



Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión sonora disminuyó entre las dos visitas en 3.2 dB(A), sin embargo no ha sido suficiente, por lo cual aún persiste el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido por parte de la empresa.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Alexander Gordo en su calidad de Inspector SISOMA, se verificó que en la industria de **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"** se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona pero no ha sido suficiente. Las emisiones sonoras producidas por las **pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles** trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria de **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, el sector está catalogado como una **zona dotacional**, sin embargo el predio colinda con viviendas por lo tanto se aplica el uso del **suelo residencial** como sector más restrictivo, acorde con la normatividad vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a las **pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles**, a una distancia de 10 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **673 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, de **-2.3 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## AUTO No. 01297

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es de ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **67.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

#### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la empresa **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM" NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2013EE071103 del 17 de junio del 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 7 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite del Grupo Jurídico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### 10. CONCLUSIONES

- **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, ubicado en la CARRERA 81 No. 65G - 43 SUR, cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona sin embargo no ha sido suficiente ya que las emisiones sonoras producidas por las **pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles**, trascienden hacia el exterior del inmueble; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La industria **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2013EE071103 del 17 de Junio del 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

**AUTO No. 01297**

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05080 del 09 de junio del 2014, las fuentes de emisión de ruido (Pulidoras, montacargas fijos, tronzadoras, taladros y esmeriles), utilizadas en el taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67,3 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM**, ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, esta registrado con matrícula mercantil No. 000232471 de 21 de marzo de 1985, y es de propiedad de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8 y matrícula mercantil No. 0000208828 del 04 de abril de 1984, representada legalmente por

**AUTO No. 01297**

el Señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8, representada legalmente por el Señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 y/o quien haga sus veces, como propietaria del taller de ornamentación ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 99° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del taller de ornamentación ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67,3 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no

**AUTO No. 01297**

se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8, representada legalmente por el Señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 y/o quien haga sus veces, como propietaria del taller de ornamentación ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2ºsegundo del Artículo 1ºPrimero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de



**AUTO No. 01297**

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8 y matrícula mercantil No. 0000208828 del 04 de abril de 1984, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM** registrado con matrícula mercantil No. 000232471 de 21 de marzo de 1985, ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8 y matrícula mercantil No. 0000208828 del 04 de abril de 1984, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM** registrado con matrícula mercantil No. 000232471 de 21 de marzo de 1985, ubicado en la Carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la Sociedad, o documento idóneo que la acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 01297**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

*Expedientes: SDA-08-2014-5186*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
-----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/04/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------